

RESOLUCIÓN 180414 DE 2007

(marzo 23)

Diario oficial No. 46.583 de 27 de marzo de 2007

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se establece el procedimiento para el reconocimiento de subsidio para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006 y el Decreto 0070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que en el artículo 48 de la Ley 1110 del 27 de diciembre de 2006, Ley del Presupuesto Nacional para el año 2007, se dispuso lo siguiente: “La diferencia entre el ingreso al productor regulado y el precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para los refinadores o importadores, que venía siendo asumida por estos, en cumplimiento de las finalidades sociales del Estado en los términos previstos en la Constitución Política, podrá ser financiado durante la vigencia fiscal de 2007 con cargo a los recursos de la Nación que se incorporan en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, el cual determinará las bases, criterios y procedimientos para su asignación y traslado”;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Decreto 0070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo”;

Que teniendo como referencia lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006 y dado que el ingreso al productor para la gasolina motor corriente y el ACPM, cuyo precio es regulado por este Ministerio, puede ser inferior a los costos de oportunidad del producto, tomando como referencia los precios internacionales, se hace necesario señalar las bases, criterios y

procedimientos para calcular dicha diferencia y reconocer a los refinadores y/o importadores la misma;

Que la demanda de ACPM en la actualidad es mayor que la oferta nacional, siendo necesaria la degradación en el proceso de refinación de productos de mayor valor, además de la importación de volúmenes adicionales a los producidos en las refinerías colombianas, para garantizar el normal abastecimiento de dicho producto;

Que en igual sentido, el costo de los combustibles degradados y/o importados destinados a cubrir el déficit de producción nacional puede resultar mayor que el ingreso al productor regulado, razón por la cual se hace necesario señalar las bases, criterios y procedimientos para calcular dicha diferencia y reconocer a los refinadores y/o importadores la misma;

Que el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Oficio número 2007EE2024 del 13 de febrero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, numeral 2 de la Ley 962 de 2005 y 2° del Decreto 4669 de 2005, autorizó el procedimiento que se establece en la presente resolución;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1110 de 2006 y la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Subsidio: Es el menor valor del ingreso al productor regulado respecto del precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente y para el ACPM, y aplica únicamente para los volúmenes de productos destinados a atender la demanda nacional bien sean de producción nacional o de origen importado. El subsidio se reconocerá a los refinadores e importadores que soliciten su reconocimiento de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente resolución.

ACPM: Es el definido por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Refinador y/o importador: Es toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos exigidos para los refinadores y/o importadores en el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y se encuentre debidamente registrada ante el Ministerio de Minas y Energía para actuar como tal.

Artículo 2°. *Procedimiento para la solicitud de reconocimiento del subsidio.* Los refinadores y/o importadores interesados en obtener de parte del Ministerio de Minas y Energía el reconocimiento del subsidio por concepto de la venta de gasolina motor corriente y ACPM al mercado nacional, deberán dirigir por escrito una solicitud de reconocimiento del subsidio a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes con referencia al período mensual anterior, debidamente firmada por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica o quien esta delegue.

Para la presentación de la solicitud de reconocimiento del subsidio, los solicitantes deberán usar el formato diseñado por el Ministerio de Minas y Energía para este fin y contenido en el Anexo número 1 de la presente resolución, en el cual deberán consignar la información correspondiente al mes para el cual se solicita el subsidio, el producto, el origen del producto (nacional o importado), la refinería de origen del producto nacional y el volumen total de galones entregados.

Parágrafo. El volumen total de galones entregados podrá contener valores correspondientes a ajustes hechos a entregas de meses anteriores, siempre que estos correspondan a entregas realizadas únicamente en los tres (3) meses anteriores al mes para el cual se solicita el reconocimiento. Los valores de ajustes deberán estar debidamente soportados en documento anexo a la solicitud de reconocimiento del subsidio.

Artículo 3°. *Documentación soporte*. Como soporte a la información contenida en la solicitud de reconocimiento del subsidio, el solicitante deberá aportar la información descrita a continuación, sin perjuicio de la información adicional que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos- considere pertinente solicitar como aclaración y/o adición:

a) El listado de las entregas realizadas al mercado interno durante el respectivo mes, donde conste por lo menos la siguiente información: destinatario, número de factura, producto, volumen y fecha de entrega;

b) Si el volumen corresponde a un ajuste, se deberá detallar como mínimo: producto, volumen, destinatario, fecha de entrega, número de la factura con la cual se realiza el ajuste y fecha del ajuste.

Parágrafo 1°. La información soporte detallada en este artículo deberá ser enviada en medio físico, adjunta a la solicitud de reconocimiento del subsidio y en medio magnético o vía correo electrónico a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del subsidio solo se calculará sobre los volúmenes entregados en el mes inmediatamente anterior a la solicitud de reconocimiento del subsidio y sobre los ajustes realizados en los tres (3) meses anteriores al mismo.

Artículo 4°. *Procedimiento para el cálculo del subsidio*. El Ministerio de Minas y Energía reconocerá a los solicitantes el monto del subsidio sobre los volúmenes entregados al mercado interno, siempre que se encuentren debidamente soportados y que hayan sido presentados conforme a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente resolución. El monto sobre los volúmenes de producto importado solo se reconocerá sobre los volúmenes que hayan sido aprobados para su importación por el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía calculará el monto del subsidio para la gasolina motor corriente y el ACPM, según corresponda, entendido este como la sumatoria de las diferencias, para cada día del mes, entre el ingreso al productor regulado del respectivo producto para el mes determinado y el precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América, multiplicado por los volúmenes del respectivo producto entregados diariamente, tal como se muestra en la siguiente ecuación:

Donde:

S_x: Corresponde al monto del subsidio para la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el mes x en pesos (\$), siempre que S_x sea mayor que cero.

n: Corresponde al número de días del mes x.

PI_i: Corresponde al Precio Internacional en dólares por galón (US\$/galón) de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, para el día i, tal como se define en los siguientes artículos.

TRM_i: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$).

IPX: Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x en pesos por galón (\$/ galón).

Vi: Corresponde al Volumen de entrega en galones al mercado nacional de la gasolina motor corriente o el ACPM, según corresponda, en el día i.

Parágrafo 1°. En el caso que para obtener los volúmenes de producción nacional de ACPM requeridos por el mercado, el refinador utilice corrientes de productos más valiosos como es el caso del turbo combustible (Jet A-1), el Ministerio de Minas y Energía reconocerá dentro del monto del subsidio para el mes x (S_x), el diferencial entre el precio de paridad exportación promedio del Jet A-1 para el mes x y el Ingreso al Productor Regulado del ACPM para el mes x, multiplicado por el volumen degradado. De tal manera que el monto del Subsidio para el mes x para el ACPM se calculará por la siguiente fórmula:

Donde:

Sx: Corresponde al monto del subsidio para el mes x en pesos (\$), siempre que S_x sea mayor que cero.

n: Corresponde al número de días del mes x.

PIi: Corresponde al Precio Internacional del ACPM para el día i, tal como se define en el artículo siguiente.

TRMi: Corresponde a la Tasa Representativa del Mercado para el día i en pesos por dólar (\$/US\$).

IPX: Corresponde al Ingreso al Productor regulado para el mes x en pesos por galón (\$/ galón).

Vi: Corresponde al Volumen de venta de ACPM en el día i, en galones.

PEjet i: Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día i, en dólares por galón (US\$/Gal), tal como se define en el parágrafo del artículo siguiente.

Dx: Corresponde al Volumen del Jet A-1 utilizado para producir el ACPM en el mes x, en galones.

Es importante anotar, que para estos efectos solo se tendrá en cuenta el Jet A-1 que una vez producido por la refinería se desvíe de los tanques del Jet A-1 a los tanques de ACPM. En este sentido y para efectos de verificación, el refinador deberá enviar mensualmente al Ministerio de Minas y Energía -Dirección de Hidrocarburos- con el soporte correspondiente, el balance de movimientos del Jet A-1, la información del último año de producción del Jet A-1 y del ACPM y la información del punto de chispa del ACPM sin degradación y con degradación del Jet A-1 durante el respectivo mes.

De igual forma y en el caso de refinerías con capital mixto en la(s) cual(es) participe Ecopetrol S. A., dicha empresa deberá avalar la información que se presente sobre el particular.

Parágrafo 2°. En el caso de los departamentos del Amazonas y San Andrés y Providencia y Santa Catalina, el IPX corresponderá al definido en la regulación respectiva para los señalados departamentos.

Artículo 5°. *Precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional - producción nacional.* El procedimiento para el cálculo del precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América (PIi), para los volúmenes de gasolina motor corriente y el ACPM vendidos en el mercado nacional y cuyo origen sea la producción nacional, es el siguiente:

1. Para la gasolina motor corriente: El PI_i se calculará con referencia al índice de la gasolina UNL 87 USGC, corregido por octanaje a calidad colombiana, mediante la siguiente ecuación:

$$PI_i = (UNL87_i - Aoci) - FL_i - CT_i$$

Donde:

PI_i : Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para la gasolina motor corriente, expresado en dólares por galón (US\$/Gal) en el día i .

$UNL87_i$: Corresponde a la cotización del índice UNL 87 (Ron 92) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal).

$Aoci$: Corresponde al ajuste por octanaje de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Aoci = (92 - RONGR) * (UNL93_i - UNL 87_i)/6$$

Donde:

92: Corresponde al número de RON de la gasolina UNL 87.

$RONGR$: Corresponde al RON de la Gasolina Corriente Motor colombiana, vigente en las normas legales que lo establecen o en aquellas que lo complementen o modifiquen. En la actualidad el $RONGR$ es de 86 octanos.

$UNL93_i$: Corresponde a la cotización para el día del cálculo del Índice UNL 93 (Ron 98) en la U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal).

6: Corresponde a la diferencia actual entre el número de RON de la Gasolina UNL 93 (Ron 98) y la gasolina UNL87(Ron 92).

FL_i : Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de gasolina desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_i = [Wsi / (b * 42)] * (STIR_i / 100)$$

Donde:

Wsi : Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica.

b : Factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso de la Gasolina Corriente Motor colombiana este factor de conversión es de 8.535 a 60° API.

42: Factor de conversión de barril a galón.

$STIR_i$: Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 30.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess).

CTi: Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de gasolina desde la Refinería hasta

el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

2. Para el ACPM: El **PIi** se calcula con referencia al índice del Diésel N° 2 de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, mediante la siguiente ecuación:

$$PIi = N°2i - CTi$$

Donde:

PIi: Corresponde al precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América para el ACPM, expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día i.

N°2i: Corresponde a la cotización del índice Número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal).

CTi: Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 1°. En el caso del turbo combustible (Jet A-1) que se degrade para producir ACPM, el procedimiento para el cálculo del precio diario en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América del Jet A-1, será el siguiente:

$$PE_{jet\ i} = Jet\ 54i - CTi$$

PE_{jet i}: Corresponde al Precio Paridad Exportación del Jet A-1 para el día i, en dólares por galón (US\$/Gal),

Jet 54i: Corresponde a la cotización del índice del Jet 54 de la publicación Platt's de Standard & Poor's, para el día i expresado en dólares por galón (US\$/Gal).

CTi: Corresponde, en el caso en que aplique, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de Jet A-1 desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón). Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

Parágrafo 2°. En aquellos días que no haya cotización de productos y/o de fletes (dominicales y festivos) pero sí ventas, se tomará la última cotización disponible para efectos de realizar los cálculos correspondientes.

Artículo 6°. *Procedimiento para la definición de volúmenes de combustibles importados para cubrir el déficit sobre la producción nacional, sobre los cuales se reconocerá el monto del subsidio.* Para determinar los volúmenes de importación de combustibles requeridos para garantizar el normal abastecimiento de los mismos, los refinadores locales deberán enviar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes anterior a cada trimestre del año 2007, la programación de la producción y

de sus ventas de gasolina motor corriente y ACPM, discriminada por centro de producción y centros de consumo, para el respectivo trimestre del año, comenzando a partir del mes de junio, donde se presentará la programación del tercer trimestre del 2007 y así sucesivamente.

Con base en esta información, el Ministerio de Minas y Energía realizará el balance respectivo determinando los volúmenes que son necesarios importar en el respectivo trimestre.

Determinados estos volúmenes el Ministerio de Minas y Energía publicará en su página web los volúmenes requeridos para el respectivo trimestre indicando el producto, el volumen, las fechas (ventanas probables), la calidad y las zonas del país para las que se requieren los volúmenes importados, para lo cual dispondrá de un plazo de siete (7) días hábiles, a partir del recibo de la información por parte de los refinadores.

A partir de esa fecha los refinadores y/o importadores dispondrán de siete (7) días hábiles para presentar al Ministerio de Minas y Energía la oferta para la importación de dichos volúmenes indicando el producto, el volumen, el precio, las fechas (ventanas probables) para la importación y detallando la logística (información sobre las facilidades a usar en cuanto a: puerto de entrada, almacenamiento y transporte) que emplearán para importar y colocar el producto en las regiones del país donde se requiere.

El precio propuesto por los refinadores y/o importadores deberá estar expresado como un índice más un Fi.

$$Pp = \text{Índice} + Fi$$

Donde:

Pp: Corresponde al precio propuesto en la oferta presentada.

Índice: Corresponde al índice de la gasolina motor corriente o del ACPM, según corresponda, en la costa del golfo de los Estados Unidos que se tomará de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), y se determinará con base en las cotizaciones de los cinco (5) días alrededor del B/L.

Fi: Es el valor correspondiente a los costos asociados a la importación del producto y será estimado libremente por el refinador y/o importador y expresado en dólares por galón. Dentro de este rubro el refinador y/o importador tendrá en cuenta los ajustes por calidad y/o demás costos asociados a la importación.

Para la definición de los volúmenes de importación y del (de los) refinador(es) y/o importador(es) al (a los) que le(s) serán asignados se tendrá en cuenta:

a) Que el refinador y/o importador cumpla con todos los requisitos establecidos para los señalados agentes en el Decreto 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Que el producto ofrecido cumpla con las especificaciones de calidad requeridas;

c) Que las fechas (ventanas probables para la importación) se ajusten a los requerimientos identificados en el balance de oferta – demanda;

d) Que la logística propuesta para la importación y colocación del producto en las regiones del país, se encuentre adecuada para los requerimientos;

e) Que el precio ofrecido sea el más favorable en términos de valor unitario.

Los volúmenes podrán ser asignados a uno o más refinadores y/o importadores hasta alcanzar el volumen máximo requerido para el respectivo trimestre. En todo caso el precio al cual se reconocerá el subsidio será aquel que determine el Ministerio de Minas y Energía, el cual no podrá ser inferior al menor de los precios ofrecidos ni mayor al de paridad importación calculado mediante la ecuación teórica definida en el artículo 8° de la presente resolución.

El Ministerio de Minas y Energía dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de las ofertas por parte de los importadores y/o refinadores, para expedir el acto administrativo donde informe: el nombre del refinador y/o importador, el volumen adjudicado, las fechas y calidades de producto requeridas, y los adjudicatarios dispondrán de un plazo de tres (3) días para manifestar su aceptación o rechazo a la adjudicación hecha.

Parágrafo 1°. El subsidio solo se reconocerá sobre los volúmenes que le hayan sido adjudicados por el Ministerio de Minas y Energía y que el refinador y/o importador haya destinado para la venta al mercado nacional a precios regulados solo o en mezclas y hasta el volumen máximo adjudicado.

Parágrafo 2°. Durante el primer semestre de 2007, en caso de requerirse importaciones, estas estarán a cargo de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de este procedimiento las importaciones a zonas de frontera, salvo el caso del Departamento del Amazonas, las cuales se seguirán rigiendo por lo dispuesto en la Ley 681 de 2001 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 4°. En caso de desviaciones de la demanda que obliguen a realizar una importación no programada, el Ministerio de Minas y Energía podrá adjudicarla al refinador y/o importador que considere conveniente, para lo cual podrá adelantar un proceso de convocatoria que garantice las necesidades de abastecimiento, pero bajo la condición de obtener el menor precio unitario posible del señalado proceso.

Artículo 7°. *Precio diario de la gasolina motor corriente y el ACPM en el mercado internacional - producto importado.* Para la determinación del precio en el mercado internacional referenciado al mercado del golfo de los Estados Unidos de América (PIi) para los volúmenes de producto importado vendidos en el mercado nacional, sobre los cuales se determinará el subsidio de que trata el artículo 4° de la presente resolución, el Ministerio de Minas y Energía calculará un precio de paridad importación de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 8° de esta resolución y lo comparará con el menor precio de las ofertas recibidas y aprobadas, de tal manera que si el precio propuesto resulta inferior al precio de paridad importación calculado se asignará este como PIi, de lo contrario el PIi corresponderá al de paridad importación antes señalado.

Parágrafo 1°. Para el caso de las importaciones que realice Ecopetrol S. A. durante el primer semestre del año 2007, se tomará como PIi, el costo real de la importación respectiva.

Parágrafo 2°. En el caso de las importaciones que realice Ecopetrol S. A. para garantizar el abastecimiento de combustibles en el departamento del Amazonas y teniendo como base la función de exclusividad que le otorgó en las Zonas de Frontera la Ley 681 de 2001 a dicha empresa, se tomará como PIi el costo real de la importación respectiva.

Artículo 8°. *Fórmula para el cálculo de la paridad importación.* Las fórmulas para calcular la paridad importación de que trata el artículo anterior, serán las establecidas en las Resoluciones 8 2438 y 8 2439 de diciembre de 1998, para la gasolina motor corriente y el ACPM, respectivamente o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9°. *Procedimiento para el pago del subsidio.* El Ministerio de Minas y Energía dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la Solicitud de Reconocimiento del Subsidio, para efectuar los cálculos del monto del subsidio SX y expedir el

acto administrativo mediante el cual ordena el pago del reconocimiento del subsidio al solicitante, el cual deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía se reserva el derecho de solicitar documentación adicional o copia de facturas de compra y/o venta, y de verificar su validez, para lo cual el solicitante deberá aportar dentro del plazo establecido por el Ministerio de Minas y Energía la información solicitada.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del monto del subsidio no genera intereses corrientes ni de mora.

Artículo 10. *Regalías del petróleo crudo*. El precio base para liquidar las regalías del petróleo crudo no incluirá el componente de subsidio aquí definido, debido a que corresponde a una partida aportada por la Nación para garantizar el abastecimiento de combustibles al país y que no forma parte de la estructura del precio de venta al consumidor.

Artículo 11. *Transitorio*. Para efectos de la solicitud de reconocimiento del subsidio correspondiente a los meses de enero y febrero del año en curso, establécese hasta el 30 de marzo de 2007, como fecha límite para la presentación de la información respectiva a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. De igual forma, el procedimiento de pago para el caso en mención, se sujetará a los términos y condiciones señalados en el artículo 9° de la presente resolución.

Artículo 12. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 2007.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

ANEXO 1

Señores

Dirección de Hidrocarburos

Ministerio de Minas y Energía.

Asunto: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO CORRESPONDIENTE AL MES DE _____

PRODUCTO	ORIGEN (Nacional o importado)	REFINERIA DE ORIGEN (aplica sólo para el producto nacional)	VOLUMEN EN GALONES
----------	-------------------------------------	--	--------------------------

NOMBRE DEL SOLICITANTE

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL